PROCESO N°13.877-2012- JCM.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Doce de Abril del año Dos Mil Trece.-

VISTOS:

A fs.1 rola fotocopia de factura electrónica de CHISOL por la suma de $1.059.100.-;

Documentos de fs. 2 y 3;

A fs.4 rola guía de despacho electrónica;

De fs.6 a fs.10 rola acta notarial;

A fs.12 y 13 rola Diagrama de extensiones y especificaciones técnicas;

De fs.14 a fs.24 rolan correos electrónicos;

De fs.25 a fs.34 rola liquidación de seguro complementario;

A fs.35 y 36 rola certificado de nacimiento;

A fs.37 y 38 rola correos electrónicos;

A fs.39 rola fotografía digital de nota de pedido y servicio;

A fs.40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 rolan boletas;

A fs.47 complementada a fs.58 rola denuncia formulada por don NESTOR MARCELO RETAMAL, en contra de CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSECO GRASSI por infracción a la Ley 19.496;

A fs.52 complementada a fs.58 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don NESTOR MARCELO RETAMAL, en contra de CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSECO GRASSI solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de $1.951.625.- por concepto de daño emergente y $500.000.- por daño moral; Demanda notificada a fs.61 vta.;

A fs.57 comparece y presta declaración don NESTOR MARCELO RETAMAL TORRES, cédula de identidad N°10.893.840-4, ingeniero civil, domiciliado en camino La Meseta N°4860, Peñalolén;

A fs.63, 64, 65,66 y 67 rolan fotografías;

A fs.68 rola acta de comparendo de contestación y prueba donde se rindió prueba testimonial y con lo relacionado y;

CONSIDERANDO:

1°.-Que don NESTOR MARCELO RETAMAL TORRES, denunció a CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSECO GRASSI por haber esta última infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en la venta de una bomba de calor defectuosa, conducta sancionada en el Art. 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3°.- Que la denunciada no concurrió a la audiencia a formular sus descargos;

4°.- Que la denunciante, para acreditar los hechos en que funda su presentación acompañó:

Fotocopia de factura electrónica de CHISOL por la suma de $1.059.100.- de fs.1;
Documentos de fs. 2 y 3;
Guía de despacho electrónica de fs.4;
Acta notarial de fs.6 a fs.10;
Diagrama de extensiones y especificaciones técnicas de fs.12 y 13;
Correos electrónicos de fs.14 a fs.24;
Liquidación de seguro complementario de fs.25 a fs.34;
Certificado de nacimiento de fs.35 y 36;
Correos electrónicos de fs.37 y 38;
Fotografía digital de nota de pedido y servicio de fs.39;
Boletas de fs.40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46;

5°.- Que además la denunciante presentó a declarar a los testigos don ROBERTO FRANCISCO GONZALEZ BURGOS y a don OMAR ANTONIO PINCHEIRA ROA;

6°.- Que el testigo don ROBERTO FRANCISCO GONZALEZ BURGOS manifiesta que vino a declarar por que se lo pidió a don NESTOR RETAMAL ya que compró una máquina que se acoplaba al sistema de calefacción por losa radiante a la empresa CHISOL O SOLENERGY con el objetivo de evitar el uso del gas o de otro tipo de combustible que fuera contaminante. Esto ocurrió aproximadamente a mediados de Abril cuando el denunciante le pidió que la ayudara a descargarla allí le explicó que la máquina tenía un serpentín inyectando a la calefacción, agua caliente a través del sistema de losa radiante. El también quiso comprar la máquina por lo que se metió a la Internet y posteriormente llamó a la empresa y un técnico le confirmó la información. Estuvo a punto de comprarla pero al saber lo que le pasó a su vecino con el funcionamiento de la misma y que no cumplía con los estándares que la empresa le había señalado y desistió.
Repreguntado manifiesta que la máquina que aparece en las fotos rolantes a fs.63 y siguientes es la misma y que la pagina web corresponde a la agregada en autos a fs.5 a 11;
La empresa denunciada no respondió no hubo técnico que revisara la máquina **conservándose en poder del denunciante.**
Su vecino se quedó sin calefacción, resfriándose su familia además del costo que significó la compra de la máquina causándole daños por $2.500.000;

7°.-Que el testigo don OMAR ANTONIO PINCHEIRA ROA manifiesta que comparece a petición del Sr. Nestor Retamal para declarar acerca de un equipo de calefacción de losa radiante para su casa y, el me pidió si yo podía ser testigo ya que tengo conocimiento de estos equipos como su rubro son centrales térmicas le dio una noción de estos equipos. Allí supo que el había comprado un equipo del que posteriormente se dio cuenta que no era el necesitaba y se lo vendió la empresa SOLENERGY o CHISOL a través de una publicación engañosa esto ocurrió en el

mes de abril y el equipo no cumple con las condiciones técnicas para cumplir con la función de losa radiante.
Repreguntado: señala haber revisado la pagina web y corresponde al acta notarial de fs.5 a fs.11 y que efectivamente el producto se ofrece como bomba de calor para losa radiante señala que la empresa no respondió por la garantía, envió de técnico ni le devolvieron el dinero pagado;
Señala que la situación le provocó un daño económico y moral que calcula asciende a $2.500.000.- por la compra del producto mas la mano de obra y la diferencia en compra de una estufa, gastos médicos y daño moral;

8º.- Que el Tribunal apreciando el merito de la prueba documental y testimonial rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debe darse por establecido que CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSECO GRASSI, vendió una bomba de calor que no sirvió para los fines en los que fue ofertado haciéndose acreedora de una sanción que va desde 1 a 50 UTM, establecida en el artículo 24 de la ley 19.496;

9º.- Que a fs. 52 ampliada a fs. 58 don NESTOR MARCELO RETAMAL, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSECO GRASSI, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo;

10º.- Que para acreditar los perjuicios que cobra en su demanda, el actor, presentó prueba documental consiste en:

Fotocopia de factura electrónica de CHISOL por la suma de $1.059.100.- de fs.1;
Documentos de fs. 2 y 3;
Guía de despacho electrónica de fs.4;

11º.- Que además presentó prueba testimonial donde los testigos señalan daños por la suma de $2.500.000.-

12°.-Que el Tribunal apreciando los antecedentes que obran en el proceso regula prudencialmente los perjuicios ocasionados al demandante en la suma de $1.500.000.-;

13°.-Que en cuanto a la indemnización del daño moral el Tribunal atendido el malestar provocado al denunciante quien debió hacer diversas gestiones adicionales para obtener el producto solicitado sin lograrlo completamente, viendo frustradas sus expectativas, regula el daño moral en la suma de $380.000.-;

11°.-Que el denunciante deberá hacer devolución del producto adquirido (bomba de calor) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19.496;

12°.-Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadística;

13°.- Que el actor solicitó que se condene al demandado al pago de los intereses;

14°.- Que los intereses tienen en nuestra legislación, el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 647 y 2.204 al 2.209 del Código Civil, constituyendo además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según lo prescribe el Art. 1559 del mismo cuerpo legal;

15°.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es improcedente otorgar intereses en esta materia, ya que ello constituiría una doble indemnización, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que en definitiva se determine en autos;

16°.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13 y 14 de la Ley N°15.231 y Arts. 1,9, 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 y Arts. 23 y 24 de la Ley 19.496 y arts.647 y 1559 del Código Civil

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que se acoge la denuncia formulada por don NESTOR MARCELO RETAMAL TORRES, en contra CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSECO GRASSI y se le condena la pago de una multa de 10 UTM por infringir la Ley 19.496.-

EN MATERIA CIVIL:

1°.-Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don NESTOR MARCELO RETAMAL TORRES, en contra CHISOL SOCIEDAD ANONIMA con nombre de fantasía SOLENERGY representada por don ALEJANDRO LUIS PATRICIO RIOSECO GRASSI, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar al demandante, la cantidad de $.1.500.000.- por concepto de daño emergente y $ 380.000.- por daño moral, lo que totaliza la suma de $1.880.000.- reajustada de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al mes en que se efectúe el pago, sin intereses y con costas;

2º.- Que la parte demandante deberá hacer restitución al proveedor del producto vendido, en todo caso a costa de éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Defensa del Consumidor, pudiendo el Tribunal citar a las partes a una audiencia de conciliación al efecto de fijar plazo y lugar de dicha restitución si no se hubiere producido acuerdo previo;

Si la multa no fuere pagada dentro del plazo leal cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287:-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-
SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SANTIAGO SECRETARIO

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SANTIAGO SECRETARIO